

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M.M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Abril de 1892.*)

Seccion cuarta.

Núm. 792.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Direccion general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales,

que solicitan autorizacion para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparicion de los antiguos, la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos limites la utilidad de los documentos expresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para un eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprenden que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino tam-

bién para crearla donde no exista, bastando para ello la depuracion parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteracion, que deben instruirse de oficio ó á peticion de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificacion general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposicion transitoria del reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislacion anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislacion; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributacion, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposicion transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluacion donde las haya, la conservacion de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formacion de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvion, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variacion del precio de los frutos, ni las que

son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que se originan de la reunion ó division de las fincas.

5.º Las correspondientes á terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

7.º Las que ocurran en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de limites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exencion temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10. Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administracion provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al artículo 49.

Según el artículo 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á peticion de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslacion de dominio, reunion ó division de fincas y conclusion de exenciones, siempre que no produzcan alteracion en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluacion, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comision de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que

se presente la reclamacion. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin haberse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllas.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse á instancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el artículo 68 facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer com-

parecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el por menor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contenga el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, el imponible con que los interesa-

dos aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquéllos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como

tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si, conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio; y

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.»

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación cumplan cuantas prescripciones contiene.

Valladolid 13 de Abril de 1892 —El Delegado de Hacienda, *Federico Asquerino*.

NÚM. 798.

Don Félix Rodríguez Otero, Alcalde consuetudinal de esta villa de Castrejon.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en el art. 39 del Reglamento provisional de 21 de Junio de 1889, para la administración y cobranza del impuesto de consumos y vistas las disposiciones del capítulo 8.º del mismo, el Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1892 á 93, ha acordado, que en primer término se inten-

ten los encabezamientos gremiales voluntarios de las especies sujetas á derechos y que en su defecto se proceda inmediatamente al arriendo de los derechos á venta libre.

Y en cumplimiento del acuerdo, invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios, para que en el término de cinco días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para los encabezamientos, sirven de base los derechos del Tesoro y recargo del ciento por ciento para Municipales con más el trece por ciento de premio y cobranza y conduccion con arreglo al art. 62 del Reglamento, quedando sujetos á los aumentos y bajas que acuerde durante el año el Gobierno de S. M.

Castrejon 8 de Abril de 1892.—El Alcalde accidental, Felix Rodriguez.—P. S. M., El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 846.

Ayuntamiento constitucional de Salvador de Zapardiel.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, la Corporacion municipal que presido asociada á un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo de todos los derechos de consumos, á venta libre, por un periodo de uno á tres años, á contar desde el próximo año económico de 1892 á 93, con sujecion en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar el día 24 del mes actual y horas de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 860 pesetas y 5 céntimos, y si esta no tuviere efecto se celebrará otra segunda y última subasta el día 1.º de Mayo á las mismas horas, con iguales formalidades; para tomar parte en la subasta es preciso depositar el 2 por 100 de los tipos y la fianza definitiva, consistente en la cuarta parte del total del arriendo en metálico.

Salvador 16 de Abril de 1892.—El Alcalde, Félix Diaz.—El Secretario, P. Suarez.

Talon núm. 228.

Seccion quinta.

NUM. 775.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, en nombre de D. Federico Botella Andrés; vecino de Madrid, para que se le declare pobre para litigar con D. Gregorio Bayon, vecino de Segovia, en la cual se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por don Federico Botella Andrés, vecino de Madrid, con residencia accidental en la villa de Rueda, representado por el Procurador D. Florencio José Santos Arnaiz, en el que son parte el Ministerio fiscal y Abogado del Estado y en rebeldía D. Gregorio Bayon, vecino de Segovia, sobre que se declare al D. Federico pobre para litigar con el D. Gregorio en juicio ordinario de mayor cuantía, sobre cumplimiento de un contrato celebrado entre aquél y don Tomás Lezcáno, representante de éste.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía declarar y declaraba pobre en el sentido legal para litigar en la demanda propuesta contra D. Gregorio Bayon á D. Federico Botella Andrés, á quien le serán otorgados todos los beneficios que marca la Ley.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública en ella á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Nicolás García.

La Sentencia inserta corresponde literal-

mente con su original de que doy fé y á que me remito. Para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo con el V. B.º del Sr. Juez en Valladolid á siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolas García.—V.º B.º, Tomás Sancho.

Talon núm. 139.

Núm. 795.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á don Luis Astrea, vecino de Madrid, que se dice habitó en la Carrera de San Gerónimo, casa de Viageros, donde está el Bazar de Isen, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para prestar indagatoria en causa que se le sigue en unión de otros, sobre falsificación de una letra de cambio que se dice girada por los Señores Vallejo Hermanos de Burgós, bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de D. Luis Astrea, y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Núm. 828.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Verdiez Ruiz, residente que ha sido en esta Ciudad, habitante en la calle del Conde Ansures, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa que me

hállo instruyendo sobre tentativa de estafa al Sr. Moreto Natalé, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Garcia Lopez.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 810.

Don Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que en el día catorce de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la venta en pública subasta judicial de una casa mesón, situada el casco del pueblo de Pollos y su calle Real, sin número, ni de la manzana, compuesta de diferentes habitaciones y corral con salida á la Ronda del pueblo, lindante por la derecha segun se entra en ella con casa de D. Valeriano Sevilla, por la izquierda con otra de D. Jacinto Garcia, antes de D. Pedro Rodriguez Bermejo y por la espalda con dicha ronda; cuya finca ha sido embargada para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bernardino Lucas Escudero, vecino de dicho pueblo, en la causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado sobre hurto de leña; sirviendo de tipo para la subasta las dos terceras partes de la cantidad de tres mil pesetas en que se halla tasada dicha casa; y se advierte que para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores el diez por 100 del tipo que sirve para la venta y que el documento referente al título de propiedad, se halla de manifiesto en la Escribania del Actuario para que puedan enterarse, con el cual deberán conformarse y que no tienen derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Tordesillas á trece de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Maria Fernandez de Castro.—Ildefonso Ferrin.

Talon núm. 209.

NUM. 778.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Intendente militar del Distrito fecha 11 del actual, debe procederse á la venta en subasta verbal de doscientos diez kilogramos de trapo inútil de algodón; nueve del de hilo, trescientos noventa y uno del de lana, sesenta y siete del de loneta, veintiun kilogramos quinientos gramos de hierro viejo y treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres kilogramos de paja inútil, que han resultado del troceo y desbarate de prendas y efectos dados de baja en el 4.º trimestre del ejercicio de 1890-91 y 1.º del actual año económico, así como del renuevo de gergones y cabezales hasta la fecha en esta Factoria de mi Intervencion, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría, sita en la calle Cadenas de San Gregorio, núm. 5, el día 29 del corriente á las doce horas de su mañana.

Los precios límites señalados son:

Trapo de hilo á 0'20 pesetas kilogramo.

Idem de algodón á 0'14 id. id.

Idem de lana á 0'07 id. id.

Idem de loneta á 0'20 id. id.

Hierro viejo á 0'06 id. id.

Paja inútil á 0'10 id. id.

Valladolid 12 de Abril de 1892.—Ricardo Ruiz Guerra.

(Talon núm. 188.)

NUM. 813.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica Militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos de esta Fábrica, pertenecientes á la molturacion hecha por cuenta de la Administracion Militar en el corriente mes, despues de excluir ciento cincuenta quintales métricos de salvados y cuatro de aechaduras, vendidos en el concurso del día de ayer, calculándose los que ahora se

anuncian en otros ciento cincuenta quintales métricos de salvados y tres de aechaduras, pero que podrán ser más ó menos según la molturacion que se realice; se convoca á concurso que tendrá lugar el día 26 del actual á las doce de su mañana, en la Factoria de Utensilios de esta Plaza, calle Cadenas de San Gregorio, núm. 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir, su precio por cada quintal métrico, y pudiendo comprender una sola proposicion los dos artículos, ó bien uno sólo segun conyenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la fábrica en el término de seis días, á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 13 de Abril de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 203.

NUM. 814.

El Comisario de Guerra, Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitandose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca á concurso que tendrá lugar en la Factoria de Utensilios de esta Plaza, sita calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 26 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó en la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días des-

púés de hecha la entrega; y la comprobacion de clase y peso al pie de fábrica.

Valladolid 13 de Abril de 1892.—José Navarro.

Talon núm. 204.

Núm. 744.

EDICTO.

Don Joaquin Barros Vazquez, segundo Teniente de Carabineros de la Comandancia de Cadiz, y Juez Instructor del Expediente informativo que de orden superior me hallo instruyendo en justificacion del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eladio Velazquez Sanchez, natural de Torrecilla de la Orden, y Mariano Macedo Escarpizo, de Medina del Campo, ambos de la provincia de Valladolid, Carabineros que fueron de esta Comandancia de Cádiz en el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, hoy retirados ó licenciados, cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar situado en el Blanco Arrecife de San José, número cinco, Extramuros de Cádiz á prestar declaracion en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este día, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en el Blanco á los cinco días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez Instructor, Joaquin Barros.

Núm. 827.

REQUISITORIA.

Don José Cubiles Blanco segundo Teniente del Batallon Cazadores de Estella, número catorce, y Juez instructor nombrado para la causa que se sigue de orden superior al soldado de la segunda Campaña del citado Batallon, Vicente Barbeito Martinez, por el delito de primera desercion.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y

emplazo á Vicente Barbeito Martinez, soldado de la segunda Compañia del Batallon Cazadores de Estella, número catorce, natural de Aranjuez, provincia de Madrid, avecindado y residente en Valladolid, distrito militar de Castilla La Vieja; nació en veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, hijo de Victoriano y de Bernarda, de oficio sastre, edad veinte años un mes y veintidos días, su religion (C. A. R.), su estado soltero, su estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros: Señas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire idem, produccion la de su clase; señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el Cuartel de San Francisco de esta ciudad, bajo apercibimiento de que de no ser así en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto militares como civiles y de policia judicial practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Vicente Barbeito Martinez, y en caso de ser habido se le conducirá preso al Cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposicion según acuerdo en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á doce de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El 2.º Teniente Juez instructor, José Cubiles.

Seccion sexta.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Se vende una partida de baldosines de cemento hidráulico, para numerar las casas, á precios sumamente baratos. Tambien se reciben encargos para rotular las calles.

Santos Eizaguirre, calle de Francos, número 15, Valladolid, presta dicho servicio.

2-a.

Talon núm. 227.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.